

**Recurso 265/2024**

**Resolución 290/2024**

**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de julio de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE MARÍA**, contra el informe de valoración emitido en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Redacción de proyecto, dirección de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para justificación de inversiones, de las obras de proyecto integral de energía limpia en el municipio de María” (Expdte. 2024/406340/006-302/00001), promovido por el Ayuntamiento de María (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 19 de abril de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento con un valor estimado de 145.077,05 €. El anuncio fue rectificado y publicado el día 23 de abril. El 7 de mayo los pliegos rectificados fueron puestos a disposición de los interesados.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento se da la sesión de la mesa de contratación del 3 de julio de 2024, publicada el día 5 de julio de 2024, donde se examina el informe de valoración de los criterios subjetivos emitido por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente de la Diputación de Almería. Asimismo, se procede a la clasificación de las ofertas en base al resultado del informe técnico de valoración de criterios sometidos a juicio de valor.

En base a lo establecido en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, se consideró como límite de oferta desproporcionada, la cantidad de 137.100,59€, resultante de aplicar la fórmula establecida para el caso de existir tres empresas licitadoras o más. Se procedió a la clasificación de las ofertas según el límite establecido, distinguiendo aquéllas incursas en presunción de anormalidad estando incurso la UTE recurrente.

**SEGUNDO.** El 18 de julio de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad antes indicada contra el informe técnico de evaluación de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación para cuya valoración resultan de aplicación juicios de valor.

Con igual fecha, tiene entrada en este Órgano, remitido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, escrito de recurso especial con idéntico contenido, presentado ante el citado Tribunal, con fecha 17 de julio de 2024.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, conforme se ha expuesto en el encabezamiento y en los antecedentes, la UTE recurrente interpone su escrito contra el informe de valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor al entender que el técnico que lo emite no está cualificado para ello, tal y como se explicita claramente en el recurso respecto del informe:

“no se considera adecuado y competente para la emisión de tal informe en el procedimiento que nos ocupa (...)”.



Continúa expresando que:

*“(..)La actuación 1 de la Medida 5 peatonalización la plaza de la Encarnación mediante pavimentación al nivel del acerado, con esto quedará restringido el acceso de tráfico rodado excepto a emergencias, es una actuación en suelo urbano, en pleno casco antiguo.*

*La remodelación del tráfico y la peatonalización del entorno de la plaza de la Encarnación de María afecta a un espacio histórico más importante de la localidad, definido no por las técnicas de adoquines o el saneamiento, si no por su patrimonio edificado registrado e inventariado por la Junta de Andalucía, mediante la Conserjería de Cultura y Patrimonio Histórico como la Iglesia de la Encarnación. También inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, como la Tercia y bienes culturales del agua Los Vélez.*

*La reordenación del tráfico implica una reconceptualización urbana de este espacio público, el cual está definido por su valor histórico patrimonial y no únicamente por la traza del viario. En sí mismo un municipio de 1.000 habitantes censados, residentes muchos menos y una población envejecida, implica que la pacificación de la Plaza de La Iglesia de la Encarnación se afronta con calidad desde un enfoque global más que unidimensional del tráfico. La plaza esta llena de micros espacios de sesgo histórico que evocan la memoria colectiva que en una peatonalización han de contemplar. Por esta razón no se trata la aplicación de un pavimento o reordenación de tráfico de manera aislada.*

*Se entiende por profesional adecuado experiencia profesional en entornos BIC, conocimiento de metodologías y análisis de centros históricos, especialista en espacio público, conocimiento de paisaje urbano, conocimiento histórico de génesis de núcleos urbanos, conocimiento de patologías de edificios históricos, conocimiento en lenguajes arquitectónicos de edificios históricos».*

En el presente supuesto como se ha indicado el recurso se interpone contra el citado informe de valoración técnica. Debe determinarse si el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

El acto recurrido no es de trámite cualificado. En este sentido, el artículo 44.2.b) de la LCSP en su primer inciso establece los requisitos que tienen que reunir los actos para que puedan ser considerados como susceptible de recurso especial en materia de contratación «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos», y en el segundo inciso define aquellos actos que han de ser considerados en todo caso como de trámite cualificados y por tanto susceptibles de recurso especial «En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».



El acto recurrido es el informe de valoración que no tiene carácter vinculante. Es decir, no se derivan aún consecuencias definitivas para la entidad recurrente. Los actos que dicte el órgano de contratación, que se deriven de dicho informe, podrán en su caso ser objeto de recurso.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas, en la Resolución 112/2020, de 14 de mayo- que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, en el supuesto examinado, el informe de valoración objeto del recurso no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impiden continuar en el procedimiento, ni deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación. En este sentido, se ha de tener en cuenta que como la propia recurrente pone de manifiesto el acto recurrido es un informe, que por su propia naturaleza no resulta un acto definitivo.

Por tanto, aun cuando estamos en presencia de un contrato de servicios, con cuantía superior a cien mil euros, que pretende concertar una Administración Pública, el informe de valoración de las ofertas respecto del que se cuestiona la capacitación técnica, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente en los términos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el mismo contra un acto de trámite no susceptible de impugnación, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso, así como el análisis de la cuestión de fondo objeto de controversia.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE MARÍA**, contra el informe de valoración dictada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Redacción de proyecto, dirección de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para justificación de



inversiones, de las obras de proyecto integral de energía limpia en el municipio de María” (Expdte. 2024/406340/006-302/00001), promovido por el Ayuntamiento de María (Almería), al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

